

# RESUMEN GACETARIO

N° 3691

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 91 Jueves 13-05-2021

---

## ***ALCANCE DIGITAL N° 95 13-05-2021***

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### PODER LEGISLATIVO

LEYES

#### **LEY N° 9973**

REFORMA DEL ARTÍCULO 460 DE LA LEY 3284, CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964, LEY DE DIGITALIZACIÓN DEL COBRO JUDICIAL

### **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### PODER LEGISLATIVO

LEYES

#### **LEY N° 9951**

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14 TER A LA LEY 3859, LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DINADECO), DE 7 DE ABRIL DE 1967

### PODER EJECUTIVO

DECRETOS

#### **DECRETO N° 42884-MINAE**

CREACIÓN DEL PROGRAMA PAÍS PARA EL LIDERAZGO CLIMÁTICO DE LA DIRECCIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

ACUERDOS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

### **ACUERDO N° 005-2021-MINAE**

OFICIALIZAR LA CATEGORÍA ORGANIZACIONAL DEL PROGRAMA PAÍS PARA LA CARBONO NEUTRALIDAD

### **ACUERDO N° 006-2021-MINAE**

OFICIALIZAR LA CATEGORÍA COMUNIDADES DEL PROGRAMA PAÍS PARA LA CARBONO NEUTRALIDAD

### **ACUERDO N° 007-2021-MINAE**

OFICIALIZAR LA CATEGORÍA PRODUCTOS DEL PROGRAMA PAÍS PARA LA CARBONO NEUTRALIDAD

### **ACUERDO N° 09-2021-MINAE**

OFICIALIZAR LA SUBCATEGORÍA EVENTOS DE LA CATEGORÍA PRODUCTOS DEL PROGRAMA PAÍS PARA LA CARBONO NEUTRALIDAD

### RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

## DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ

### REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

#### **DIRECTRIZ N° DRPI-04-2021**

ASUNTO: “SISTEMA DE RECEPCIÓN EN LÍNEA DE PATENTES DE INVENCIÓN, MODELOS DE UTILIDAD, DIBUJOS O MODELOS INDUSTRIALES (DISEÑOS INDUSTRIALES) Y CIRCUITOS INTEGRADOS, WIPO FILE” EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL REGISTRO NACIONAL.

- AMBIENTE Y ENERGIA

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- AVISOS

## CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

## REGLAMENTOS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CORRESPONSALES BN SERVICIOS DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, EDICIÓN 04

MUNICIPALIDADES

### **MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA**

REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) DE SAN PABLO DE HEREDIA

### **MUNICIPALIDAD DE LIMÓN**

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE LIMÓN

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AVISOS

## ***BOLETÍN JUDICIAL. N° 91 DE 13 DE MAYO DE 2021***

**[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)**

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA CONSTITUCIONAL

### ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES  
DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

#### TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-006714- 0007-CO que promueve Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las doce horas veintidós minutos del cinco de mayo de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, representada por Enrique Javier Eglhoff Gerli, para que se declaren inconstitucionales determinadas frases de los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 42747-MINAE, “Establecimiento de las condiciones técnicas para la importación, transporte, distribución y comercialización de gas natural licuado para sustituir al búnker en uso industrial y comercial”, por estimarlas contrarias a los principios de reserva de ley, división de poderes, libertad de empresa y razonabilidad y proporcionalidad. En relación con el artículo 1°, se impugna la frase “a efecto de propiciar la eliminación del uso de búnker en el sector industrial y comercial...”; en el artículo 2, la frase “...y cuyo fin sea la sustitución del uso del bunker...”; en el artículo 3, la frase “La prestación de este servicio público tendrá por objetivo impulsar la sustitución del búnker en la matriz energética del país...”; en el artículo 4, “...para sustitución del búnker...” y, en el artículo 8, “...y con el fin de consolidar la eliminación del uso de búnker en el país”. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Energía. Las normas se impugnan en cuanto el Poder Ejecutivo, excediendo sus competencias constitucionales (artículo 140), emitió el decreto ejecutivo número 42747-MINAE, mediante el cual solo autoriza la importación de gas natural licuado cuando el fin sea la sustitución del uso de búnker, condición que no consta en ninguna ley. Es decir, limita la importación libre de GNL sin sustento legal que lo faculte, restringiendo así la libertad de empresa. Si se revisan los considerandos de dicho decreto y su respectiva fundamentación jurídica, se puede apreciar que no existe autorización legal o constitucional al Poder Ejecutivo, para que, mediante un decreto, condicione, limite o restrinja la importación y uso de GNL, a que se utilice para sustituir el búnker, impidiendo así la importación libre y no condicionada. También lesiona el principio de razonabilidad y reserva de ley, por cuanto, sin ningún sustento técnico condiciona la importación del GNL, únicamente cuando se utilice para sustituir el búnker, convirtiendo la norma en un instrumento inidóneo. La inconstitucionalidad acusada versa sobre el exceso de las competencias constitucionales del Poder Ejecutivo en contraposición con las del legislativo; todo en detrimento del principio de reserva de ley, al limitar vía decreto, el derecho fundamental a la libertad de empresa y a la libre importación. El decreto N° 42747-MINAE es inconstitucional, pues carece de una ley habilitante. Se lesiona también el principio de reserva de ley y razonabilidad por afectar el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad de empresa mediante una norma de rango infra legal, convirtiendo la norma en inidónea por carecer de sustento técnico. El principio de reserva de ley dispone que solo mediante disposiciones normativas que gozan de rango legal se pueden

limitar los derechos fundamentales. La limitación a la importación de gas natural licuado, bajo la condicionante que únicamente sea en sustitución del búnker, lesiona el contenido esencial de la libertad de empresa, en su primer postulado en cuanto al derecho de los ciudadanos de escoger libremente la actividad a emprender. Esta limitación carece, además, de sustento técnico. El medio idóneo para comprobar la validez constitucional de una norma (de rango legal o infra-legal) es mediante la interpretación a través del principio de razonabilidad, pues permite al Estado limitar el ejercicio abusivo del derecho. De este modo, la norma debe ser proporcional, adecuada al medio, al fin, siempre y cuando se encuentre conforme al Derecho de la Constitución. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La Cámara es una entidad corporativa, caracterizada por la representación y defensa de un número de intereses pertenecientes a los miembros de una determinada colectividad y, en cuánto los defiende y representa, actúa en favor de sus asociados, la colectividad industrial del país. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico [Informes-SC@poderjudicial.go.cr](mailto:Informes-SC@poderjudicial.go.cr), la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten

por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente.».

San José, 05 de mayo del 2021.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario

O. C. Nº 364-12-2021. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2021538375).

### **PRIMERA PUBLICACIÓN**

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-020381-0007-CO promovida por [NOMBRE 001], cédula de identidad número [VALOR 001] contra el artículo 94 bis del Código de Trabajo, reformado mediante el numeral 3 de la Ley Nº 9343 de 25 de enero de 2016, por estimarse contrario a los artículos 34, 51 y 56 de la Constitución Política y 6, 17 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dictado el voto número 2021-001156 de las doce horas cuarenta y un minutos del veinte de enero de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Se declara SIN lugar la acción.-«

San José, 11 de febrero del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,  
**Secretario a. í.**

O.C. Nº 364-12-2021. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — 1 vez. — (IN2021549218).